RAD. Nro. 01084 FORPO – ADCON – 302-10-29

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2025

Señores
INTERESADOS

Asunto : Respuesta a observaciones al Proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No. SUBASTA-013-2025

Objeto : "SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR LA FORMACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ADQUIRIR COMPETENCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A TRAVÉS DE LA REFERENCIACIÓN EN EL EXTERIOR DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA. CARTA13SETRA-25"

En atención a las observaciones presentadas dentro los términos otorgados en el cronograma oficial establecido por la Entidad para el Proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No. **SUBASTA-013-2025**, cuyo objeto es la **"SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR LA FORMACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ADQUIRIR COMPETENCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A TRAVÉS DE LA REFERENCIACIÓN EN EL EXTERIOR DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA. CARTA13SETRA-25"**, se ha dado respuesta a las observaciones, por parte del comité técnico estructurador mediante correo electrónico[1] de 13 de agosto de 2025, a través del cual se recibe el oficio GS-2025-2045573681-DITRA-SETRA—29.25, por lo cual la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO WETRAVEL CO S.A.S, allegada por el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SUBASTA No. SUBASTA-013-2025, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.8268783, de 4/08/2025 10:38:39 AM, con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1:

"De manera respetuosa se solicita a la entidad la aclaración siguiente:

- Se tendrá en cuenta la codificación de bienes y servicios UNSPSC, mínimo hasta el tercer nivel, acreditando que dichas operaciones comerciales han sido ejecutadas y terminadas con antelación a la fecha de cierre del presente proceso; para lo cual **deberá cumplir con mínimo tres (3) de los cinco (5) códigos UNSPSC**, relacionados así:

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO DEL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL	VALOR EXPRESADO EN SMMLV
"SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS EN RUTAS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR LA FORMACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ADQUIRIR COMPETENCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A TRAVÉS DE LA REFERENCIACIÓN EN EL EXTERIOR DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ– CARTA 13 - SETRA-25"	78111502; 90121502; 90121601; 90121602; 90121603.	421,49

* VALOR REFERENCIA SMMLV 2025: $1.423.500,00/CTE.

Según la imagen: ¿Se refiere a que todos los certificados aportados, estos sumen los códigos solicitados?"

[1] Remitido por: contratos_ponal@movilidadbogota.gov.co ; el 13 de agosto de 2025, siendo las 21:09 horas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Se aclara al proponente que, para la acreditación de la experiencia, el proponente —persona natural, jurídica, unión temporal, consorcio o cualquier otra forma de asociación— deberá demostrar que cuenta con experiencia específica en **contratos celebrados con entidades públicas y/o privadas relacionados con el suministro o compraventa de tiquetes aéreos internacionales**, conforme a las siguientes condiciones:

1. **Número de certificaciones:** Se aceptará mínimo **una (1)** y máximo **tres (3)** certificaciones y/o actas de liquidación.
2. **Vigencia y ejecución**: Las operaciones comerciales deben haber sido ejecutadas y terminadas con antelación a la fecha de cierre del presente proceso, dentro de los últimos cinco (5) años.
3. **Valor mínimo exigido**: La sumatoria de las certificaciones aportadas deberá ser **igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado.**
4. **Códigos UNSPSC**: Para efectos de acreditación, **las certificaciones aportadas** deberán cumplir, en sumatoria, con al menos **tres (3) de los cinco (5) códigos UNSPSC** señalados en el pliego.

2. **NOVATOURS LTDA**, allegada por el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SUBASTA No. SUBASTA-013-2025, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.8284235, de *6/08/2025 11:19:44 AM(UTC-05:00,* con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1:

> *"Solicitamos amablemente a la entidad indicarnos si se encuentran excentos del impuesto de Timbre?"*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 / ACLARA EL ÁREA FINANCIERA DE LA ENTIDAD

Al respecto, luego de revisar el marco normativo aplicable, en especial el numeral 27 del artículo 530 del Estatuto Tributario, la entidad acoge la observación formulada y aclara que el contrato correspondiente al suministro de pasajes aéreos para el transporte de personas se encuentra exento del Impuesto de Timbre Nacional.

La citada norma establece expresamente que:

> *"Están exentos del impuesto de timbre los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga."*

Dado que el objeto contractual está relacionado directamente con el suministro de tiquetes aéreos para el transporte de personas, la entidad reconoce que este se encuentra dentro del ámbito de la exención prevista en la norma mencionada.

En consecuencia, no se exigirá el pago del Impuesto de Timbre Nacional en el marco del presente proceso contractual.

3. **NOVATOURS LTDA**, allegada por el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SUBASTA No. SUBASTA-013-2025, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.8272204, de *4/08/2025 4:30:01 PM(UTC-05:00,* con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1:

"

PRIMERO: EL PAGO DEL 95% DEL VALOR DEL CONTRATO: Se realizará mediante PAGOS PARCIALES O MENSUALIDADES VENCIDAS, previa presentación de la factura debidamente diligenciada y constancia de recibo a satisfacción de los tiquetes efectivamente expedidos, de conformidad con los tiquetes aéreos internacionales solicitados y expedidos en el respectivo periodo.

En el marco del proceso de selección relacionado con el suministro de tiquetes aéreos, respetuosamente nos permitimos poner de presente una observación en relación con las condiciones de pago establecidas en el pliego de condiciones del proceso. Actualmente, el plazo para pago que se encuentra previsto en las condiciones estipuladas por el pliego es de 30 días calendario, situación que representa una dificultad significativa para las agencias de viajes y los demás operadores de estos servicios, toda vez que, el modelo operativo del sector es particular y concreto en tratándose de la gestión y pago concernientes a la expedición de tiquetes aéreos nacionales o internacionales. Con lo anterior queremos significar que, a diferencia de otros servicios, las agencias no pueden trasladar los plazos de pago de estos servicios a sus proveedores (aerolíneas), pues aquellos exigen pagos anticipados y de orden semanal. Esta situación genera una presión constante y estructural sobre el flujo de caja de la empresa que resulte adjudicataria, ya que debe asumir los costos del servicio antes de recibir el pago por parte de la entidad contratante. Este desajuste temporal entre los egresos y los ingresos puede derivar en un riesgo financiero significativo, especialmente considerando la naturaleza recurrente y el volumen que puede alcanzar la operación de un contrato de esta naturaleza. La necesidad de contar con liquidez inmediata obliga a tener que recurrir a fuentes de financiación externas, con los consecuentes costos financieros que ello implica, y con ocasión de lo anterior, se reduce la rentabilidad del contrato e incluso puede poner en riesgo su sostenibilidad. En escenarios extremos este desbalance puede comprometer la capacidad operativa del proveedor generando retrasos en la entrega del servicio, incumplimientos contractuales o una disminución en la calidad del servicio. Cabe destacar que, este riesgo no disminuye con el tamaño de la empresa que llegue a resultar adjudicataria, si se tiene en cuenta que a mayores volúmenes de ventas se incrementan proporcionalmente los requerimientos de capital de trabajo. Por consiguiente, en un ejercicio de colaboración11 con la entidad que lleva aparejado el cumplimiento de los fines específicos del objeto contractual, los cuales además retoman el interés general del Estado; así también, en dirección a dar materialidad al principio de planeación, proponemos a la entidad revisar y ajustar el modelo de pagos, conforme con las características y especificidades del sistema de gestión de tiquetes en los términos esbozados, y en tal sentido se realice la conciliación de las facturas de forma semanal; igualmente, que el pago se efectué a los 15 días calendario siguientes a la radicación de las facturas. Con lo anterior se pretende conseguir una mayor alineación entre los flujos de efectivo de las partes y ayudar en tal sentido a mitigar los riesgos financieros para el contratista. A este propósito, la Corte Constitucional ha esbozado la importancia de las micro, pequeñas, y medianas empresas en el sector productivo. De manera que, en el estudio de constitucionalidad de los artículos 3 parcial y 7 de la ley 2024 de 2020, estableció que la imposición de los plazos máximos "(...), de una parte, únicamente regula el plazo para pagar por un bien o un servicio prestado, y de otra, si se permitiera pactar en contrario a lo estipulado como plazos máximos legales se desnaturalizarían los objetivos perseguidos por el Legislador con la norma (favorecer la liquidez de las micro, pequeñas y medianas empresas, desarrollar el principio de buena fe contractual y corregir la asimetría económica en las relaciones mercantiles identificada por el Legislador)." Por lo expuesto, advertir que la Ley 2024 de 2020, precisamente, para generar liquidez, estableció un racero que es un plazo máximo de pago orientado a configurar plazos justos, y en procura de esta liquidez y los fines de la norma en cita, abre la puerta al ajuste de los plazos en las mejores condiciones tanto para el proponente como para la ejecución del contrato, es decir, si conforme al principio de planeación y a la aplicación de este racero, resulta procedente aminorar

este plazo, la norma lo avala y no lo proscribe, en atención al móvil y la teleología de la norma en función del principio de buena fe contractual, para corregir el desequilibrio económico y el cumplimiento del objeto del contrato.

SEGUNDO: EL PAGO FINAL CORRESPONDIENTE A MINIMO EL 5% DEL VALOR DEL CONTRATO: se hará una vez se efectúe la liquidación del contrato y con la presentación de los siguientes documentos:

Solicitamos a la entidad no acondicionar el ultimo pago a la liquidación del contrato, y más aún cuando la entidad se toma un amplio tiempo para liquidar."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 / ACLARA EL COMPONENTE JURÍDICO

En atención a la observación presentada por el proponente respecto de las condiciones de pago previstas en el pliego de condiciones del proceso de selección para el suministro de tiquetes aéreos, la Entidad se permite precisar que, conforme a lo estipulado en el pliego y en el proyecto de minuta contractual, el pago del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del contrato se efectuará mediante pagos parciales o mensualidades vencidas, previa presentación de la factura debidamente diligenciada y la constancia de recibo a satisfacción de los tiquetes efectivamente expedidos, de conformidad con los tiquetes aéreos internacionales solicitados y expedidos en el respectivo período.

En cuanto a la solicitud de modificar el plazo de pago, es importante señalar que el término de treinta (30) días calendario actualmente previsto se encuentra en armonía con lo dispuesto por la Ley 2024 de 2020, que fija plazos máximos para el pago a proveedores y contratistas, y garantiza un marco uniforme y previsible para la ejecución contractual. No obstante, en el marco del principio de planeación y de las herramientas de gestión contractual, la Entidad evaluará la viabilidad jurídica, técnica y financiera de ajustar la periodicidad de conciliación de facturas y los plazos de pago, siempre que ello no afecte la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la correcta administración de los recursos públicos.

Respecto de la observación de no supeditar el último pago a la liquidación del contrato, se precisa que la minuta contractual contempla que el cinco por ciento (5%) restante se reconocerá una vez se realice la liquidación bilateral, como mecanismo de cierre administrativo y verificación integral del cumplimiento contractual, práctica que se enmarca en los principios de transparencia, responsabilidad y control fiscal. Este esquema permite garantizar que las obligaciones pactadas se encuentren plenamente ejecutadas y soportadas antes de la cancelación total del valor contratado.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones previstas, sin perjuicio de que, en la etapa de ejecución, puedan implementarse mecanismos de gestión que optimicen los flujos de pago y minimicen el impacto financiero para el contratista, siempre dentro del marco legal y contractual aplicable.

OBSERVACIÓN No. 2:

"MARGEN MINIMO DE MEJORA

¿En el desarrollo de la subasta los lances del margen de mejora se deben realizar en valor porcentual o absoluto? ¿Nos podrían dar un ejemplo?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2 / ACLARA EL COMPONENTE FINANCIERO

Conforme a la observación se aclara que el lance de mejora se configura de forma porcentual respecto al precio de arranque de la subasta. Los participantes en la subasta deberán tener en cuenta que el SECOP II validará automáticamente que cada nuevo lance cumpla con ese margen según lo definido en el pliego de condiciones.[2]

OBSERVACIÓN No. 3:

" 16. GARATÍAS CONTRACTUALES

TIPO DE GARANTÍA	AMPARO	ESTIMACIÓN
Contrato de Seguro contenido en una Póliza - Garantía de Cumplimiento	Cumplimiento del contrato.	30% del valor del Contrato
Contrato de Seguro contenido en una Póliza - Garantía de Cumplimiento	Calidad de los servicios	50% del Valor del Contrato

Observación: Muy respetuosamente solicitamos a la entidad establecer los porcentajes de los amparos del cumplimiento del contrato en un 20% del valor del contrato, y la calidad de los servicios en un 20% del valor del contrato, que los porcentajes solicitados por la entidad están muy altos y esto hace que el costo de la póliza se aún mayor."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 / ACLARA EL COMPONENTE JURÍDICO

En atención a la observación formulada sobre los porcentajes establecidos para los amparos de las garantías contractuales, la Entidad se permite indicar que los porcentajes previstos en el pliego de condiciones —30% del valor del contrato para el amparo de cumplimiento y 50% del valor del contrato para el amparo de calidad de los servicios— obedecen a un análisis técnico, jurídico y de gestión del riesgo realizado en la fase de planeación del proceso, en el cual se determinó la necesidad de asegurar de manera suficiente la correcta ejecución del contrato y la calidad de los servicios contratados.

Estos porcentajes se encuentran dentro del marco legal previsto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, los cuales otorgan a la Entidad la facultad de definir, en función de las características, alcance, valor y riesgos asociados al contrato, los montos y vigencias de las garantías que estime necesarios para salvaguardar el interés público y el patrimonio estatal.

Es importante precisar que, tratándose de un contrato que involucra la prestación de servicios críticos y recurrentes, el impacto que tendría un eventual incumplimiento o una deficiencia en la calidad de los servicios justifica la

[2] El martes 12 de agosto de 2025, siendo las 12:41 horas, se recibe respuesta por parte de la ASESORA FINANCIERA DEL PROCESO, a través de documento enviado por correo electrónico lina.galindo@forpo.gov.co

exigencia de garantías con porcentajes superiores a los mínimos legales, en aras de mitigar los riesgos identificados y garantizar la debida reparación de posibles perjuicios.

En consecuencia, y atendiendo el principio de planeación, así como la necesidad de proteger los recursos públicos y la continuidad del servicio, la Entidad mantiene los porcentajes establecidos en el pliego de condiciones. No obstante, se reitera que dichos porcentajes fueron definidos en consideración a la naturaleza del objeto contractual y a los riesgos derivados de su ejecución, procurando un equilibrio razonable entre la protección de la Entidad y la viabilidad de las propuestas.

OBSERVACIÓN No. 4:

" ANEXO No. 1 – ESPECIFICACIONES TECNICAS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS

Por medio de la presente, me permito solicitarles una cotización detallada para la adquisición de tiquetes aéreos internacionales con las siguientes especificaciones:

Observación: Solicitamos amablemente a la entidad indicarnos si la cotización de los tiquetes internacionales solicitada en el anexo No. 1. Especificaciones técnicas se debe presentar junto con la propuesta?

Por otra parte es muy importante que la entidad tenga en cuenta que los valores de los tiquetes aéreos no se pueden sostener, ya que están cambiando constantemente, de acuerdo a la tarifa, ruta y fecha.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a su observación, nos permitimos indicar que:

Sobre la presentación de la cotización de los tiquetes internacionales:

Con ocasión a la observación realizada y una vez analizados los factores técnicos del proceso, en el Anexo No. 1 – Especificaciones Técnicas la exigencia de presentar una cotización previa para los tiquetes aéreos internacionales, tiene en cuenta la variabilidad de precios en el mercado derivada de factores como la tarifa, la ruta y la fecha del viaje.

No obstante, para efectos del presente proceso de selección, los oferentes deberán incluir en su propuesta un valor estimado vigente a la fecha de presentación, que se utilizará únicamente como referencia para la evaluación.

Se precisa que la subasta inversa iniciará con un descuento mínimo del uno por ciento (1 %) sobre el valor neto de cada tiquete aéreo internacional, antes de impuestos y de la tarifa administrativa, consignado en la oferta inicial. Este valor será la base para el mecanismo de puja, sin perjuicio de las variaciones tarifarias que puedan presentarse al momento de la emisión efectiva del tiquete. La adjudicación se realizará al proponente que ofrezca el mayor porcentaje de descuento para cada uno de los tiquetes.

Se elimina del anexo especificaciones técnicas la solicitud de inclusión de valores unitarios y se incluye en el anexo del formato de oferta económica, así:

***VALOR UNITARIO IDA Y VUELTA – VALOR TOTAL IDA Y VUELTA:.** Es importante tener en cuenta que, para efectos del presente proceso de selección, los oferentes deberán incluir en su propuesta un valor estimado vigente a la fecha de presentación, que se utilizará únicamente como referencia para la evaluación.

***OBSERVACIÓN GENERAL**: Señalar si los valores totales y unitarios estimados, incluyen impuestos, tasas aeroportuarias, y servicios adicionales. Condiciones de cambios y cancelaciones.

RUTA	MES ESTIMADO (PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO)	CANTIDAD	VALOR UNITARIO IDA Y VUELTA*	VALOR TOTAL IDA Y VUELTA*	OBSERVACION GENRAL*
Bogotá (BOG) – **FLORIANÓPOLIS (BRASIL)** – Bogotá (BOG)	SEPTIEMBRE	40			
Bogotá (BOG) – **NEW YORK CITY, NYC (EE.UU.)** – Bogotá (BOG)	OCTUBRE	25			
Bogotá (BOG) – **SANTIAGO DE CHILE (CHILE)** – Bogotá (BOG)	OCTUBRE	35			
Bogotá (BOG) – **BUENOS AIRES (ARGENTINA)** – Bogotá (BOG)	NOVIEMBRE	50			

OBSERVACIÓN No. 5:

FORMATO No. 2 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

3. DESCUENTO SOBRE EL VALOR DEL TIQUETE ANTES DE TARIFA ADMINITRATIVA

RUTA	DESCUENTO	PORCENTAJE INICIAL DE DESCUENTO OFRECIDO
Bogotá (BOG) – **FLORIANÓPOLIS (BRASIL)** – Bogotá (BOG)	Porcentaje de descuento sobre el valor neto del tiquete internacional.	
Bogotá (BOG) – **NEW YORK CITY, NYC (EE.UU.)** – Bogotá (BOG)	Porcentaje de descuento sobre el valor neto del tiquete internacional.	
Bogotá (BOG) – **SANTIAGO DE CHILE (CHILE)** – Bogotá (BOG)	Porcentaje de descuento sobre el valor neto del tiquete internacional.	
Bogotá (BOG) – **BUENOS AIRES (ARGENTINA)** –Bogotá (BOG)	Porcentaje de descuento sobre el valor neto del tiquete internacional.	

Observación: Es muy importante que la entidad tenga en cuenta que el anexo No. 2 especificaciones técnicas mínimas, no se puede colocar el porcentaje de descuento inicial, toda vez que este descuento no debe s ser conocido por ningún oferente sino hasta la apertura de sobres económicos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5 / NO PROCEDE EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a la observación presentada, la entidad puntualiza que la observación no procede, teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso de selección abreviada por subasta inversa, el porcentaje mínimo de descuento inicial se encuentra fijado en un uno por ciento (1%) sobre el valor neto del tiquete aéreo internacional, antes de impuestos y de la tarifa administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 2 – Especificaciones Técnicas Mínimas.

Por lo tanto, el porcentaje mínimo ofertado es de conocimiento general para todos los oferentes, el cual constituye el punto de partida para el mecanismo de puja en la subasta inversa. El porcentaje real de descuento que cada oferente esté dispuesto a ofrecer por encima de ese mínimo forma parte de su propuesta económica y, en cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y reserva de la información económica, solo se conocerá en el momento previsto para la apertura de sobres económicos y durante el desarrollo de la subasta inversa.

En este escenario, los oferentes podrán mejorar su oferta inicial de acuerdo con la dinámica del mecanismo de puja prevista.

OBSERVACIÓN No. 6:

"El valor del tiquete será el emitido por las aerolíneas con el porcentaje de descuento sobre el valor neto del tiquete internacional adjudicado y el valor de la tarifa administrativa.

Observación: Es muy importante que la entidad tenga que el descuento solo se aplicara sobre la tarifa neta de los tiquetes internacionales, este descuento no se aplicara sobre la tarifa administrativa."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a su observación, la entidad precisa que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, el porcentaje de descuento se aplicará **únicamente** sobre el valor neto del tiquete aéreo internacional, antes de impuestos y sin incluir la tarifa administrativa.

La tarifa administrativa corresponde a un cobro independiente asociado a la gestión, emisión y demás conceptos administrativos inherentes a la expedición del tiquete, razón por la cual no es objeto del descuento ofertado por el proponente.

Tal como lo indica el oferente, la entidad conoce y entiende que el descuento se aplicará exclusivamente sobre la tarifa neta de los tiquetes internacionales, y que dicho descuento **no** se aplicará sobre la tarifa administrativa.

OBSERVACIÓN No. 7:

"Asociación Internacional de Transporte Aéreo IATA administrativa

Observación: La licencia IATA es una condición para que se pueda ejecutar un contrato, toda vez que toda ella es condición necesaria para proveer el servicio; así las cosas, no tener la licencia IATA significa no tener

formalizada la relación con las aerolíneas y en tal sentido, la imposibilidad para suministrar los tiquetes aéreos.

De esta manera, la licencia IATA es un permiso de carácter global mediante el cual se advierte de la calidad que tiene la agencia para la expedición y suministro de tiquetes aéreos; de cierto que, la obtención de una licencia IATA es la llave del licenciatario a la posibilidad de expedir tiquetes y para el uso de las ventajas en relación con las aerolíneas que forman parte de esta asociación por sus siglas IATA.

Entonces, la licencia IATA es el primer paso necesario e indispensable para la expedición de tiquetes aéreos, actividad sobre la cual se constituye el objeto contractual de suministro de tiquetes; una vez cumplido este requisito, las agencias y demás operadores en relación con la actividad de suministro de tiquetes aéreos realizan ejercicios negociales con cada aerolínea, proceso que trae aparejado la constitución de garantías con aseguradoras, realización de pagos semanales en relación con los montos económicos definidos para la expedición de tiquetes y la constitución de pólizas.

Posteriormente, y solo por constituirse la licencia IATA se vuelve plausible el desarrollo del objeto contractual en los términos indicados y con las aerolíneas que engloba la licencia; frente a lo cual es importante dar claridad en que las aerolíneas SATENA, CLIC, se encuentran por fuera del sistema y licencia al que se contrae la IATA.

Así las cosas, si tomamos en consideración que algunos proponentes no son usuarios de la licencia IATA, sino que cuentan únicamente con el permiso para reservar, expedir y emitir tiquetes de un par de aerolíneas, surge entonces la incertidumbre en cuanto a la forma en que se va a desarrollar y cumplir con el objeto contractual en relación con la necesidad del servicio y las rutas que cubren cada una de las aerolíneas, sea nacional o internacional.

Este escenario ha permitido la creación de eventos negativos en relación con la ejecución de los contratos, de cara a la carencia de la licencia IATA, y agravada por la ausencia de vínculos comerciales mediante contratos para distribuir los citados tiquetes aéreos.

En suma y no menos importante, se requiere que la entidad verifique la emisión de los tiquetes aéreos mediante la licencia IATA registrada dentro del proceso y asimismo verificar que el proponente cuente con los permisos para distribuir con las aerolíneas que requiera la entidad para el cumplimiento de la necesidad específica acorde con sus funciones.

A modo de conclusión, resulta imperativo destacar en la idea que las relaciones comerciales de las agencias de viajes con las aerolíneas se debe revisar vía los certificados de vínculo comercial debidamente verificados por la entidad y mediante las acciones de cotejo de la relación comercial, y por la vía de la acreditación de la licencia IATA, los proponentes deben contar con la capacidad para expedir tiquetes de las aerolíneas requeridas, en las rutas y destinos solicitados, así como capacidad para prestar el servicio con carácter de eficiencia, pues de lo contrario se abre la puerta a la creación de escenarios de cobros ocultos, irregularidades de facturación y del ejercicio económico y técnico que aumentan el riesgo de comprometer la correcta ejecución del contrato y que se alejan de la seriedad que debe caracterizar a las ofertas."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a su observación, la entidad precisa que, conforme a lo dispuesto en el Anexo No. 2 – Especificaciones Técnicas Mínimas del pliego de condiciones, constituye requisito habilitante presentar, junto con la oferta, los

documentos que acrediten la vigencia de la licencia expedida por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA, en los que el proponente demuestre de manera suficiente su capacidad técnica y comercial para la expedición de tiquetes aéreos internacionales requeridos en el marco del objeto contractual.

Dicha licencia deberá mantenerse vigente durante toda la ejecución del contrato que se llegue a suscribir, y su presentación es condición necesaria para la habilitación de la propuesta.

En la etapa de evaluación, la entidad podrá verificar la autenticidad, vigencia y alcance de las licencias aportadas, así como la coherencia con las exigencias del objeto contractual, como parte del análisis que deberá realizar el comité evaluador de la oferta correspondiente.

Para tal efecto, los proponentes podrán acreditar la capacidad requerida mediante:

- Certificado oficial expedido por la IATA, o
- Consulta directa en el portal IATA, pudiendo adjuntar como respaldo una impresión o captura de pantalla de la ficha de la agencia, con fecha de consulta.

Asimismo, la entidad verificará que el proponente cuente con los permisos y vínculos comerciales necesarios con las aerolíneas que cubran las rutas requeridas, a fin de garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio y prevenir riesgos de incumplimiento, cobros no autorizados o irregularidades de facturación, en observancia de los principios de transparencia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACIÓN No. 8:

> *"CERTIFICACIÓN DE VINCULO COMERCIAL Y BUEN MANEJO CON AEROLINEAS*
>
> *Observación: Teniendo en cuenta los destinos a los que se deben desplazar los funcionarios de la entidad, se solicita requerir las certificaciones comerciales y de no sanción para la emisión de tiquetes aéreos durante los últimos dos años, expedidas por las aerolíneas que viajan a los diferentes territorios de Colombia como: Avianca, Latam, Copa Airlines, Air France, Turkish Airlines, Air Europa, Iberia y Lufthansa.*
>
> *Con el fin de contar con información vigente y dado que los inconvenientes contractuales pueden presentarse en cualquier instancia de la relación agencia - aerolínea, solicitamos amablemente que, para realizar una verificación objetiva de este criterio mínimo habilitante, se exija que la fecha de expedición de estas certificaciones corresponda a máximo 30 días calendario, anteriores al cierre del presente proceso."*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8 / COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR NO PROCEDE

En atención a su observación, la entidad manifiesta que el Anexo No. 2 – Especificaciones Técnicas Mínimas del pliego de condiciones contempla, como requisito habilitante, la presentación de las licencias y documentos que acrediten la capacidad del proponente para expedir tiquetes aéreos nacionales e internacionales, en concordancia con el objeto contractual.

No obstante, no se exigirá la presentación de certificaciones individuales de vínculo comercial y no sanción emitidas por cada aerolínea mencionada, en la medida en que la acreditación de la licencia IATA constituye prueba suficiente de la capacidad técnica y de la existencia de relaciones comerciales con las aerolíneas que operan los destinos requeridos por la entidad, incluyendo aquellas señaladas en la observación.

Adicionalmente, la exigencia de certificaciones expedidas con una fecha máxima de 30 días calendario previos al cierre del proceso podría restringir la pluralidad de oferentes, contrariando lo previsto en los principios de libre concurrencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sin que exista una justificación técnica o jurídica suficiente para su imposición.

En consecuencia, no se considera procedente la modificación solicitada, manteniéndose las condiciones actualmente previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 9:

"OBSERVACION: ¿COMO VA A CONTROLAR LA ENTIDAD QUE LA EMPRESA ADJUDICATARIA NO HAGA CARGOS O COBROS OCULTOS?
Una de las mayores preocupaciones de las empresas que participamos como proveedores de servicios del estado colombiano es enfrentarnos a la competencia desleal que posiblemente pueden practicar algunos actores del sector y que nos aleja de las posibilidades de ser adjudicatarios de procesos en franca lid.

Esta competencia desleal se traduce en los altos porcentajes de descuento ofrecidos por esas empresas para ser los adjudicatarios y que dejan sin ninguna oportunidad a las demás empresas que participamos de manera transparente porque no podemos igualar esos ofrecimientos.

Por otra parte, pero no menos importante es que el supuesto beneficio que va a obtener la entidad con los ofrecimientos realizados resulta en un engaño porque los precios de los pasajes aéreos adquiridos van a ser superiores a los precios del mercado al incluir posiblemente un cargo oculto.

Así las cosas, nos asalta la duda acerca de cuáles mecanismos de auditoría va a usar la entidad con el fin de garantizar el correcto uso de los recursos públicos.

También nos permitimos recomendar los siguientes mecanismos de auditoría:

1. *Verificar el precio del tiquete facturado en la página de internet de la aerolínea. En las páginas de aerolíneas como Avianca se puede consultar el precio del tiquete ingresando código de reserva o número de tiquete. https://www.avianca.com/co/es/tu-reserva/gestiona-tu-reserva/*
2. *Solicitar un usuario del GDS. Al contar con un usuario del GDS y conociendo unos pocos comandos, la entidad puede verificar el valor del tiquete expedido vs. el valor facturado por el proveedor.*
3. *Solicitar el reporte del BSP, donde se relaciona el valor de todos los tiquetes expedidos en un periodo determinado.*
4. *Solicitar a las diferentes aerolíneas el reporte de los tiquetes expedidos en el periodo para comparar los precios facturados por el proveedor.*
5. *Solicitar informes de ventas de las aerolíneas que no se encuentran en el GDS como, por ejemplo, Satena, CLIC y aerolíneas regionales.*

Finalmente, en la ejecución de un contrato no es suficiente aducir el principio de la buena fe porque es obligación de la entidad procurar una correcta ejecución del contrato y esto incluye realizar auditorías sobre los servicios prestados y sobre los precios facturados."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 9 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a la observación presentada, la entidad aclara que cuenta con mecanismos de control y verificación durante la ejecución contractual orientados a prevenir, detectar y corregir cualquier cobro no autorizado, garantizando la transparencia en el uso de los recursos públicos. Entre estos mecanismos se incluyen:

- Verificación previa y posterior de precios ofertados frente a las tarifas vigentes de mercado y las condiciones publicadas por las aerolíneas o en los sistemas de distribución global (*Global Distribution System – GDS*).
- Cotejo de facturas con el valor neto del tiquete y el porcentaje de descuento adjudicado, con facultad contractual para rechazar cualquier cobro que no corresponda a lo pactado.
- Revisión aleatoria o focalizada de precios directamente en los portales web de las aerolíneas, utilizando el código de reserva o número de tiquete, cuando la aerolínea disponga de esta funcionalidad.
- Verificación cruzada con reportes solicitados a las aerolíneas, en especial para aquellas que no se encuentran en el GDS (por ejemplo, Satena, CLIC y aerolíneas regionales).

Adicionalmente, y como criterio de verificación incluido en las especificaciones técnicas, se exigirá al contratista presentar mensualmente al supervisor del contrato el reporte oficial emitido por el sistema BSP LINK (*Billing and Settlement Plan*), correspondiente a los tiquetes aéreos efectivamente volados. Este sistema, administrado por la IATA, centraliza la facturación y pagos entre agencias de viajes y aerolíneas, lo que permite:

- Soportar las facturas presentadas.
- Garantizar que la información de tiquetes emitidos y volados sea veraz, auditada y estandarizada.
- Confirmar la correcta aplicación de los descuentos adjudicados.

Con estos controles, la entidad asegura que los valores facturados correspondan a lo efectivamente contratado y evita la inclusión de cargos o cobros ocultos, en concordancia con los principios de transparencia, responsabilidad y economía establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACIÓN No. 10:

> *"OBSERVACION: ¿EN CASO DE EVIDENCIAR INCONSISTENCIAS EN LOS COBROS REALIZADOS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA, CUALES MEDIDAS VA A TOMAR LA ENTIDAD?*
>
> *No solo como proveedores sino también como ciudadanos colombianos nos preocupan los recursos públicos, que en últimas son nuestros recursos porque provienen de nuestros impuestos; en este sentido, nos gustaría conocer las decisiones que tomaría la entidad en caso de evidenciar irregularidades en los cobros realizados por el proveedor, más exactamente nos gustaría saber si harían válida la garantía de cumplimiento."*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 10 / ACLARA EL COMPONENTE JURÍDICO

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que el pliego de condiciones y las especificaciones técnicas han sido diseñados con el propósito de garantizar la transparencia, la eficiencia y la adecuada utilización de los recursos públicos, así como de prevenir la generación de sobrecostos o cobros no justificados.

En caso de que durante la ejecución contractual se evidencien inconsistencias en los cobros realizados por la empresa adjudicataria, el supervisor del contrato, en ejercicio de sus funciones y conforme a lo previsto en el

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrá requerir al contratista las justificaciones y soportes correspondientes.

Si, una vez analizada la información, persisten las inconsistencias y se determina que dichas situaciones constituyen un incumplimiento contractual, la Entidad se reserva el derecho de iniciar las acciones administrativas, contractuales, legales y/o pecuniarias a que haya lugar, incluyendo, de ser procedente, la declaratoria de incumplimiento y la ejecución de la garantía de cumplimiento, en los términos establecidos en el contrato y en la normatividad vigente.

De esta manera, se reitera el compromiso de la Entidad con la protección de los recursos públicos y con el ejercicio responsable y diligente de la supervisión contractual, en concordancia con los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN No. 11:

"OBSERVACION: NORMAS TECNICAS SECTORIALES

Con el objetivo de asegurar que la entidad contratante reciba un servicio idóneo por parte del contratista adjudicatario, respetuosamente solicitamos considerar la inclusión, dentro de los requisitos habilitantes, de la exigencia de presentar certificados vigentes de cumplimiento de las siguientes Normas Técnicas Sectoriales (NTS) aplicables al sector de agencias de viajes:

- *NTS AV01: Requisitos para la correcta elaboración y gestión de reservas aéreas*
- *NTS AV02: Requisitos para una atención al cliente eficaz y conforme a estándares de calidad del sector.*
- *NTS AV03: Requisitos sobre la infraestructura mínima necesaria en una agencia de viajes.*
- *NTS-TS 003: Requisitos de sostenibilidad para agencias de viajes.*

La inclusión de estas certificaciones como requisito habilitante contribuiría a garantizar que las empresas oferentes cuenten con estándares operativos, de servicio e infraestructura verificables, en línea con las mejores prácticas del sector turístico en Colombia, fortaleciendo la confiabilidad del servicio contratado. Entendemos que las entidades estatales no pueden exigir como requisitos habilitantes certificaciones de calidad genéricas como las normas ISO. Sin embargo, lo aquí solicitado no corresponde a ese tipo de certificaciones.

Las Normas Técnicas Sectoriales NTS AV01, AV02, AV03 y NTS-TS 003 no son normas ISO ni estándares internacionales de gestión de calidad, sino normas técnicas nacionales específicas del sector turismo, desarrolladas por el ICONTEC y promovidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del Sistema de Calidad Turística Colombiano.

Estas normas contienen lineamientos técnicos específicos sobre la correcta elaboración de reservas, la atención al cliente, la infraestructura de las agencias de viajes y los principios de sostenibilidad. Su exigencia como criterio habilitante tiene una justificación técnica directa con el objeto del contrato, por lo cual no contraviene la normativa vigente ni constituye una barrera de acceso, sino que garantiza un nivel mínimo de idoneidad y calidad operativa de los proponentes."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7 / COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR NO PROCEDE

En atención a la observación presentada, la entidad manifiesta que no se acoge a la inclusión solicitada, y se ciñe a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación pública, la cual permite exigir certificaciones técnicas como requisito habilitante únicamente cuando resulten indispensables, guarden relación directa con el objeto contractual y no generen barreras de acceso injustificadas, en concordancia con los principios de selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Si bien las Normas Técnicas Sectoriales NTS AV01, NTS AV02, NTS AV03 y NTS-TS 003, son de carácter nacional, específicas para el sector turismo y desarrolladas por el ICONTEC en el marco del Sistema de Calidad Turística Colombiano, estas no constituyen un requisito legal obligatorio para la prestación del servicio objeto del presente proceso.

Por lo anterior, exigir dichas certificaciones como condición habilitante podría restringir la pluralidad de oferentes sin que exista justificación jurídica suficiente, razón por la cual no procede la modificación solicitada, manteniéndose los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sin perjuicio de que los proponentes que cuenten con dichas certificaciones puedan aportarlas de manera voluntaria como soporte de su experiencia y capacidad técnica.

OBSERVACIÓN No. 12:

"OBSERVACIÓN: OFICINA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Con el fin de garantizar la cercanía operativa, la capacidad de respuesta inmediata y una atención presencial eficaz a los requerimientos de la entidad contratante, respetuosamente solicitamos que se incluya en los pliegos de condiciones el requisito de que los oferentes acrediten contar con al menos una sede, sucursal o agencia legalmente constituida en la ciudad de Bogotá, condición que deberá demostrarse mediante el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

La exigencia de presencia local no constituye una restricción a la libre concurrencia, en la medida en que se encuentra directamente relacionada con la naturaleza del objeto contractual y el adecuado cumplimiento del servicio, especialmente cuando se requiere atención presencial, manejo logístico de documentos y/o reuniones periódicas.

Esta solicitud se fundamenta además en los principios de economía y responsabilidad (Ley 80 de 1993, art. 25), ya que permite minimizar los riesgos de incumplimiento por falta de presencia operativa en la ciudad donde se ejecutará el contrato, y optimizar los recursos de la entidad en términos de coordinación y supervisión del servicio."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 12 / ACLARA EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

En atención a la observación presentada, la entidad considera que no procede incorporar como requisito habilitante la exigencia de contar con oficina, sede o sucursal en la ciudad de Bogotá, dado que ello contravendría los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Tal imposición podría limitar la participación de proponentes idóneos que, aun sin tener presencia física previa en la ciudad, se encuentran en capacidad de garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio mediante otros mecanismos operativos.

Cabe resaltar que actividades como la atención a requerimientos, el manejo documental y la coordinación logística pueden desarrollarse de manera remota a través de plataformas virtuales, comunicaciones electrónicas y

herramientas de gestión en línea, sin afectar la eficiencia, la trazabilidad ni la oportunidad en la ejecución contractual.

Antes de adoptar un requisito de esta naturaleza, resulta indispensable evaluar que podría generar desventajas en el marco de la selección objetiva, al implicar una posible restricción de la libre concurrencia, incrementar los costos operativos para el contratista y excluir a oferentes técnicamente idóneos que podrían cumplir las obligaciones mediante mecanismos remotos.

En consecuencia, la entidad mantendrá las condiciones actuales del pliego, priorizando la apertura y la participación amplia de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 13:

"OBSERVACIÓN: INFORMACIÓN SOBRE CONSUMOS HISTÓRICOS

Con el propósito de estructurar de manera adecuada y competitiva nuestra propuesta económica, respetuosamente solicitamos a la entidad contratante suministrar información histórica detallada relacionada con los consumos del servicio requerido. En particular, agradeceríamos se nos informe:

- *La cantidad de pasajes aéreos internacionales adquiridos durante la vigencia 2024 y en el primer semestre de 2025, así como el valor total en pesos colombianos de dichos consumos.*
- *La cantidad de pasajes aéreos nacionales adquiridos en los mismos periodos (2024 y primer semestre de 2025), junto con el valor total en pesos colombianos correspondiente.*

Esta información resulta fundamental para estimar de manera precisa los costos operativos y estructurar una propuesta económica alineada con la realidad del contrato, promoviendo así una competencia transparente y eficiente entre los proponentes."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 13 / ACLARA EL COMPONENTE FINANCIERO

Frente a la petición de información detallada sobre los consumos históricos del servicio requerido, nos permitimos informar lo siguiente:

Si bien en el numeral 7 del análisis del sector se relacionan antecedentes de procesos contractuales similares adelantados por la entidad, no es posible suministrar con exactitud la cantidad de pasajes aéreos internacionales y nacionales adquiridos durante la vigencia 2024 y el primer semestre de 2025, ni el valor total en pesos colombianos correspondiente, debido a que los registros disponibles no corresponden exclusivamente a la seccional objeto del presente análisis ni permiten discriminar de forma precisa dicha información.

Adicionalmente, se aclara que el presupuesto asignado se ejecutará bajo la modalidad de monto agotable, en plazos determinados y conforme a las trayectorias descritas en los documentos del proceso, lo cual ofrece a los proponentes una base suficiente para estructurar sus ofertas económicas, tomando en cuenta su experiencia previa y las tarifas vigentes en el mercado.

OBSERVACIÓN No. 14:

"OBSERVACION: APLICABILIDAD DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar su posición respecto a la aplicación del Impuesto de Timbre Nacional en el marco del contrato objeto de este proceso de selección.

Esto, en atención a que varias entidades estatales han determinado que dicho impuesto no resulta aplicable en contratos cuyo objeto corresponde al suministro de pasajes aéreos para el transporte de personas, al considerar que estos se enmarcan dentro de las excepciones previstas en la legislación vigente, en particular en los términos del numeral 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006, y en línea con conceptos emitidos por la DIAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradeceríamos a la entidad indicar expresamente si considera que este tipo de contrato se encuentra gravado con el impuesto de timbre o, por el contrario, si reconoce la naturaleza exceptuada del objeto contractual por tratarse del suministro de servicios de transporte aéreo mediante pasajes."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 14 / ACOGE EL COMPONENTE FINANCIERO

Al respecto, luego de revisar el marco normativo aplicable, en especial el numeral 27 del artículo 530 del Estatuto Tributario, la entidad acoge la observación formulada y aclara que el contrato correspondiente al suministro de pasajes aéreos para el transporte de personas se encuentra exento del Impuesto de Timbre Nacional.

La citada norma establece expresamente que:

"Están exentos del impuesto de timbre los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga."

Dado que el objeto contractual está relacionado directamente con el suministro de tiquetes aéreos para el transporte de personas, la entidad reconoce que este se encuentra dentro del ámbito de la exención prevista en la norma mencionada. En consecuencia, no se exigirá el pago del Impuesto de Timbre Nacional en el marco del presente proceso contractual.

OBSERVACIÓN No. 15:

"OBSERVACION: TIEMPOS DE PAGO EN CONTRATOS ANTERIORES

Con el propósito de evaluar adecuadamente los riesgos financieros y operativos asociados a la ejecución del contrato, y en cumplimiento del principio de planeación, solicitamos respetuosamente a la entidad indicar el tiempo promedio que tomó el proceso de pago al proveedor en el contrato anterior de objeto similar, contado a partir de la radicación de la factura debidamente presentada y conforme a los requisitos exigidos para su trámite.

Esta información resulta relevante para los proponentes, en tanto permite proyectar con mayor precisión el flujo de caja esperado durante la ejecución contractual, así como anticipar las necesidades de capital de trabajo, especialmente en contratos de prestación continua de servicios."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 15 / ACLARA EL COMPONENTE FINANCIERO

Con relación al tiempo promedio de pago en contratos anteriores de objeto similar, se informa que, si bien no se cuenta con un registro consolidado del promedio exacto de días utilizados para el pago en dichos contratos, es importante señalar que la entidad ha procurado dar cumplimiento a los términos legales establecidos para la cancelación de las obligaciones contractuales, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente así como los plazo descritos en los documentos contractuales del presente proceso, en los cuales, se precisa que los pagos al contratista se efectuarán mediante pagos parciales o mensualidades vencidas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la aceptación de la factura, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2024 de 2020, y previo cumplimiento de los requisitos contractuales y entrega completa de los documentos exigidos para el trámite.

Esta disposición legal tiene como propósito garantizar condiciones equitativas de pago y proteger la liquidez de los contratistas, especialmente en contratos de prestación continua de servicios, como el que es objeto del presente proceso.

(I) AJUSTES ADICIONALES EN EL ESTUDIO PREVIO

En atención a la observación realizada por la empresa NOVATOURS, referente a la presentación de la cotización de los tiquetes internaciones, resulta pertinente, incluir una obligación específica adicional a las obligaciones específicas del contratista, quedando así:

> ***27.*** *El CONTRATISTA se compromete a que en el día que se reciba la orden de compra de pasajes por la Entidad a alguno de los destinos pactados; enviará al supervisor cotización donde establezca el valor de los tiquetes, la cantidad de los mismos, así como el tiempo de vigencia de tal oferta. Con ello, garantizará que, en el costo de los tiquetes, se verá reflejado el descuento propuesto en la presentación de la oferta y atendiendo a las condiciones del mercado del día de la compra.*
>
> *Por su parte la Entidad corroborará la cotización allegada, con el objeto que el contratista le otorgue bajo lo pactado con la Entidad, el menor valor con la aplicación del porcentaje de descuento ofrecido y sea el monto que facture.*

(II) AJUSTES ADICIONALES AL ANEXO No. 1 DE ESPECIFICACIONES TÉNICAS

Por otro lado, con ocasión a las respuestas otorgadas, el COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, realiza los siguientes AJUSTES ADICIONALES al ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

PRIMERO:

ANEXO - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS

Resulta necesario el cambio en el número de funcionarios proyectados para viajar a los destinos solicitados, teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación oficial GS-2025-003018-ORECI, emitido por la Oficina de Relaciones y Cooperación Internacional, donde detalla las modificaciones realizadas en respuesta a los espacios de referenciación en el exterior proporcionados por la comunidad internacional, puntualmente en lo que corresponde a los destinos de Florianópolis (Brasil) y Santiago de Chile (Chile), quedando de la siguiente manera:

RUTA	CANTIDAD
Bogotá (BOG) – **FLORIÁNOPOLIS (BRASIL)** – Bogotá (BOG)	**40**
Bogotá (BOG) – **NEW YORK CITY, NYC (EE.UU.)** – Bogotá (BOG)	25
Bogotá (BOG) – **SANTIAGO DE CHILE (CHILE)** – Bogotá (BOG)	**35**
Bogotá (BOG) – **BUENOS AIRES (ARGENTINA)** –Bogotá (BOG)	50

SEGUNDO:

"7. CAPACIDAD OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVA"

Numeral 15. En este punto se procede a suprimir el siguiente apartado:

2	*Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo ANATO*

"

Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, se aclara que únicamente se mantiene como requisito habilitante la presentación de la licencia de funcionamiento IATA, por ser la acreditación internacionalmente reconocida que habilita a la agencia de viajes para emitir directamente tiquetes aéreos y garantizar la idoneidad técnica en la prestación del servicio, conforme a las prácticas de la industria aérea.

Dicha licencia constituye un requisito técnico-comercial de carácter internacional que certifica que la agencia de viajes está autorizada para emitir directamente tiquetes aéreos, administrar inventarios de aerolíneas y operar a través de sistemas globales de distribución (Global Distribution Systems – GDS), lo que la convierte en un elemento esencial y directamente relacionado con la operación aérea.

Por lo anterior, y con el propósito de no establecer requisitos adicionales no contemplados normativamente que puedan restringir la pluralidad de participantes, se suprime la exigencia de presentar la licencia de funcionamiento vigente de la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO, descrita en el ÍTEM 15 de la capacidad operacional y administrativa. Esta licencia, al ser de carácter gremial y voluntario, no constituye una exigencia legal ni técnica para el objeto contractual. Su eliminación amplía la participación de proponentes y garantiza el principio de libre concurrencia.

TERCERO:

Finalmente, se incluye el numeral 21, el contratista deberá presentar mensualmente al supervisor del contrato el reporte emitido por el sistema BSP LINK (Billing and Settlement Plan), correspondiente a los tiquetes aéreos efectivamente volados, con el fin de soportar las facturas presentadas y garantizar la verificación de la correcta ejecución del objeto contractual. Este sistema oficial de liquidación y conciliación, administrado por la IATA para centralizar la facturación y pagos entre agencias de viajes y aerolíneas, asegura que la información de tiquetes emitidos y volados sea veraz, auditada y estandarizada.

En consecuencia, al ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, se incluye el ítem 21, así:

"7. CAPACIDAD OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVA"

Se adiciona el ítem 21:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE
21	*deberá presentar mensualmente al supervisor del contrato el reporte emitido por el sistema BSP LINK (Billing and Settlement Plan), correspondiente a los tiquetes aéreos efectivamente volados, con el fin de soportar las facturas presentadas y garantizar la verificación de la correcta ejecución del objeto contractual.*		

"

En los términos anteriores, se entiende realizada la respuesta a cada una de las observaciones recibidas durante el término otorgado para realizar observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección SUBASTA-013-2025.

Se expide a los

Cordialmente,

Coronel **ANA MARÍA LUQUERNA RODRÍGUEZ**
Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía

Proyectó: Abogada Lisette Dayhanna Acosta Mancilla – Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: AS. Lina Camila Galindo Ramírez – Asesora financiera del Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: Dra. María Margarita Palacio Ramos - Asesor jurídico del Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: Diana Mireya Sandoval Delgado – Coordinadora del Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: Abogada Laura Camila Carvajal Diaz – Asesora jurídica Subdirección Operativa
Revisó: Mayor Sandra Milena Toro Villa – Subdirectora Operativa (e)
Revisó: Abogada Andrea Carolina Moreno Farieta – Asesora Jurídica de la Dirección General